



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128966-1

"F. R., L. M.

s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente la sentencia de grado, al nivel de la determinación del monto de pena impuesto, por lo que en definitiva condenó a L. M. F. R. a quince años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de corrupción de menores agravada por tratarse la víctima de una menor de trece años de edad y por ser el mismo persona conviviente y abuso sexual agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la convivencia preexistente, en concurso ideal -artículos 119 párrafos primero y segundo en función del cuarto inciso "f" y 125 párrafos segundo y tercero del Código Penal- (v. fs. 102/118 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación.

Denuncia la errónea aplicación del artículo 125 del Código de fondo puesto que -según entiende- el tribunal de juicio no tuvo por acreditados los requisitos del delito de corrupción de menores.

Luego, describe lo sostenido por el juzgador de origen para fundar su condena en orden al ilícito referenciado, y colige que es indiscutible que la figura de la norma penal mencionada exija dolo directo por

parte del sujeto activo y el conocimiento y la voluntad del autor de provocar o facilitar con sus actos la corrupción de un menor. O sea, que sus acciones deben estar orientadas a depravar la sexualidad de la víctima, en la estructura de lo que es un delito de resultado.

En ese orden de ideas, entiende que el tribunal casatorio advirtió la ausencia de acreditación del aspecto subjetivo del delito en trato que surgía del fallo de la instancia de grado, razón por la cual intentó ocultar tal defecto al sostener que el dolo requerido por la figura sí se encuentra presente, recurriendo a afirmaciones completamente genéricas y dogmáticas que otorgan un fundamento sólo aparente.

Expone que la sentencia que cuestiona realizó de modo originario una evaluación de la presencia del extremo subjetivo que reclama la figura penal aplicada y, en tal faena, no brindó fundamentos válidos que expliquen cómo tuvo por acreditado un extremo del delito sobre el cual la sentencia de mérito omitió pronunciarse, incurriendo en arbitrariedad.

Considera, asimismo, que ni siquiera es posible afirmar -a partir de la mera descripción de las conductas endilgadas- que éstas exteriorizan el conocimiento y voluntad de que tales actos llevados a cabo tendieron a torcer el normal desarrollo sexual de la menor, por cuanto entiende que aquellas no exceden la mera intencionalidad del desahogo sexual.

III. El recurso no puede prosperar.

En primer lugar, cabe destacar que la doctrina de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128966-1

esa Suprema Corte indica que corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste se refiere a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, que no son propias al ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas (cfr. P. 112.897, sent. del 7/5/2014 y sus citas).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede llevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. del 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de casación, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que

permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 125 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 113/115).

En esa inteligencia, resulta útil destacar que el juzgador intermedio expuso que: "Las dificultades en torno a la prueba de los extremos típicos del delito en cuestión, se explican en tanto la propia descripción de la prohibición contenida en la norma -esto es los conceptos que emplea- presentan cierto grado de imprecisión (...) Para evitar que su aplicación trascienda el ámbito de apreciación, e implique llenar una conducta que no está definida a nivel de la tipicidad; su aplicación reclama una evaluación cautelosa y prudente, debiendo primar la trascendencia exigida para la afectación del bien jurídico tutelado (...) A mi modo de ver, la criticada indefinición del tipo objetivo encuentra correctivo en la adecuada interpretación del contenido ideológico del verbo típico. Así, la acción 'promover' la corrupción es siempre indicativa de que la intención del autor no es únicamente obtener una limitada o esporádica satisfacción de su pulsión sexual, sino lograr el fin último de obtener la corrupción o depravación de la víctima (...) [En el caso] Interpreto que el 'a quo' dotó de radical valor convictivo -para tener por acreditado el delito de 'corrupción de menores'- a las conclusiones psicológicas, en tanto dieron cuenta que '... la afectada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128966-1

presentó dentro de un cuadro caracterológico de su personalidad, una problemática en establecer relaciones con el sexo opuesto, tales como temblores y además padece sexuales aún no saneadas del stress postraumático que se le detectara..." (...) De otra parte y en orden al aspecto subjetivo de la figura en trato, encuentro que el dolo requerido se halla presente a partir del *modus operandi* que instrumentara el imputado para consumir el injusto. Tengo en cuenta que el hecho de emplear distintas técnicas para abusar a la damnificada, exteriorizan el conocimiento y voluntad de corromper a la niña con la finalidad no solo de satisfacer deseos sexuales propios, sino también conseguir que sean internalizadas por la propia víctima a través de su reiteración en el tiempo funcionando como una especie de automatismo en cada encuentro que se producía" (v. fs. 113 vta./115).

Es claro, entonces, que la respuesta del tribunal intermedio a los planteos de la defensa no se basó en consideraciones dogmáticas, sino que se refiere a las concretas circunstancias de la causa, llegando a una conclusión diferente a la propuesta por la parte en punto a la existencia de un ánimo que trascendía la "mera intencionalidad del desahogo sexual" al que alude el recurrente.

En ese contexto, no es posible achacar arbitrariedad al pronunciamiento atacado pues, como ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen

ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del CPP, conf. causa P. 98.529, sent. del 15/07/09).

Cabe agregar que tienen dicho VVEE que la figura del artículo 125 del Código de fondo no exige un dolo específico como el exigido por impugnante en su presentación, bastando con que el activo reconozca la entidad corruptora de los actos que realiza, precisando además que el núcleo del tipo no alude a quien corrompiere, sino a quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción, y que no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero también ha señalado que no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Ello así pues promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo -"procurando su logro"-, "mover", "llevar hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad" (conf. causas P. 117.524, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

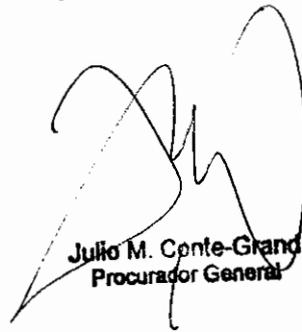
P-128966-1

01/07/2015 y P. 117.708, sent. de 04/11/2015).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que los planteos del impugnante no pueden ser atendidos.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto.

La Plata, 29 de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

